

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Referencia: | Acción de tutela                                 |
| Radicado:   | 110014003037-2021-00854-00                       |
| Accionante: | Omar Alexander Espitia Romero                    |
| Accionada:  | Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. |
| Actuación:  | Sentencia de Tutela de Primera Instancia         |

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO**, y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO**, mediante escrito formulo acción de tutela contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, consagrado en el artículo 13 y 29 Superior, de conformidad con los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

**SEGUNDO:** Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de llamada telefónica tal y como lo exige la misma entidad, pues es la única forma de solicitar a la autoridad el agendamiento de la audiencia, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.



**TERCERO:** Debe advertirse al despacho que anteriormente la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias, pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual. Ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría de movilidad ahora se informa que debe hacerse a través de la línea 195, como se prueba a continuación.

2

**CUARTO:** Que bajo juramento informamos que se han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde. Circunstancia que prueba la mala fe de la entidad pues no quiere permitir que las personas ejerzan su derecho de defensa y por lo tanto a la fecha las personas no pueden agendar la audiencia de impugnación y por lo tanto no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO:** Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, y en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027745123.

Así mismo, solicita medida provisional aludiendo que la audiencia pública es un derecho de las personas y se debe decretar la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO pueda hacer parte del mismo.

### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En cuanto a la medida provisional SE NIEGA como quiera que los fines que con ella se persiguen constituyen la materia de la decisión que ha de poner fin a la instancia. Adicionalmente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.:**  
**manifestó textualmente lo siguiente:**

*“En atención al radicado de la referencia, nos permitimos informar que, desde el pasado 01 de septiembre de 2020, se dio inicio al modelo de la nueva*



*realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos, relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad de manera presencial, resaltando que, durante la cuarentena solo estuvo habilitada la Salida de Vehículos de Patios, con atención presencial y trámite virtual. Es por ello, y debido a la nueva realidad que la mayoría de los servicios que ofrece la SDM se retomaron de manera presencial.*

3

*Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el día 16 de noviembre de 2021 a las 11:00 A.M, mediante link [meet.google.com/ruo-rxym-sa](https://meet.google.com/ruo-rxym-sa) enviado a su correo [juzgados+LD-9006@juzto.co](mailto:juzgados+LD-9006@juzto.co), en relación a la orden de comparendo No 111001000000027745123 Infracción: C29 fecha 11/12/2020, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.*

*Finalmente, se reitera que la Secretaria Distrital de Movilidad, no ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración”*

### CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

#### 1. De la Competencia:



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

## 2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró a la accionante el debido proceso e igualdad, al no haber informado al señor **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO** la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027745123?

Tesis, no

## 3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho al debido proceso**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho al debido proceso mediante Sentencia T-297/13 que reza lo siguiente:

*“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.



(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”*

5

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el accionante ha solicitado a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por diferentes medios el agendamiento de audiencia dentro proceso contravencional No. 11001000000027745123 que se adelanta en contra del señor **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO**, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, sin embargo a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora para llevar a cabo la audiencia pública de manera virtual.

No obstante, la controversia suscitada en torno al agendamiento de la audiencia pública dentro del proceso contravencional que se adelanta en contra del señor **OMAR ALEXANDER ESPITIA** debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media respuesta verificada en el curso de la actuación, donde la entidad accionada fijó como fecha el día **16 de noviembre de 2021 a las 11:00 A.M.**, mediante link [meet.google.com/ruo-rxyr-msa](https://meet.google.com/ruo-rxyr-msa), enviado al correo aportado por el accionante en su escrito de tutela, esto es, [juzgados+LD-9006@juzto.co](mailto:juzgados+LD-9006@juzto.co), en relación a la orden de comparendo No 111001000000027745123 Infracción: C29 fecha 11/12/2020, siendo la audiencia pública en el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que se fijó fecha y hora para audiencia pública donde el accionante podrá ejercer su derecho a la defensa, tal como lo solicito en el escrito tutelar.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1º de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*



*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

6

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, conforme lo enunciado previamente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **OMAR ALEXANDER ESPITIA ROMERO**, y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

*Juez*

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44345618a9071e399da376fbb3269bbdb0647bba692006954743d78a6478b73**

Documento generado en 29/10/2021 11:02:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**